

Leyes Provinciales

Número: 1619

Tema: Modificatoria de la Ley Impositiva N° 1590

Autor:
Despacho:
Incidencias:

Sanción: 18/12/2014

Texto:

LEY N° 1619

Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 4° de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 4°.-** El monto del impuesto resultante por aplicación de los artículos 2° y 3° de la presente Ley podrá abonarse al contado en un solo pago o en el número de cuotas que establezca la Dirección General de Rentas, a opción del contribuyente.

La cancelación total en un solo pago en la fecha de vencimiento fijada por la Dirección gozará de una bonificación del diez por ciento (10%) del impuesto determinado”.

Art. 2°.- Modificase el artículo 6° de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 6°.-** Los actos, contratos y operaciones gravadas en el artículo 146 del Código Fiscal, tributarán la alícuota del diez por mil (10‰)”.

Art. 3°.- Modificase el artículo 48 de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 48.-** El gravamen legislado en el Título V del Libro Segundo del Código Fiscal, se abonará de acuerdo a las alícuotas siguientes:

1. Boletas de quiniela: el diez por ciento (10%) del valor del tickets mínimo de apuesta.
2. Juegos de azar que se desarrollen en casinos, salas de juegos u otros establecimientos debidamente autorizados, tales como ruleta francesa, ruleta americana, ruleta electrónica y de paño, Black Jack, punto y banca, póquer, siete y medio, rueda de la fortuna, máquina tragamonedas o electrónicas, similares existentes o a crearse: el diez por ciento (10%) del importe de dinero a apostar”.

Art. 4°.- Modificase el artículo 51 de la Ley Impositiva N° 1590 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“[Art. 51.](#)- De conformidad con lo establecido en el artículo 256 del Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas especiales según las actividades detalladas:

1) Al cinco décimo por ciento (0,5%):

* Actividad de refinería de petróleo y fabricación de productos diversos derivados del petróleo.

2) Al uno y medio por ciento (1,5%):

* Actividades de producción primaria y secundaria exclusivamente de establecimientos ubicados dentro del territorio provincial y por las ventas que no correspondan a consumidores finales.

3) Al dos por ciento (2%):

* Actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo.

4) Al cuatro coma diez por ciento (4,10%)

* Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

* Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

* Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de bienes muebles e inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares.

* Compra-venta de divisas.

* Compañía de seguros.

* Agencias de turismo o pasajes, únicamente por los ingresos obtenidos en concepto de comisiones, bonificaciones u otra remuneración por intermediación.

* Compañías de ahorro para fines determinados.

* Compañías de capitalización y ahorro.

* Aseguradores de riesgo del trabajo (A.R.T.).

* Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 233 del Código Fiscal.

5) Al cinco coma cincuenta por ciento (5,50%):

* Explotación de juegos de azar en casinos, salas de juegos o similares.

* Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, y para las operaciones celebradas por dichas entidades financieras que tienen por objeto la constitución de leasing.

6) Al siete coma cincuenta por ciento (7,50%):

* Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuento de documentos de terceros, y operaciones de locación financiera y/o leasing, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

7) Al quince por ciento (15%):

* Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

* Boîtes, cabarets, cafeconcert, clubes nocturnos, boliches, bailantas, locales bailables, salones de fiesta, confiterías bailables, salones de alquiler de eventos varios y establecimientos análogos cual quiera sea la denominación utilizada, sin discriminación de rubros, expendan o no bebidas alcohólicas. Inclusive todas las actividades que se desarrollen dentro del local a través del contribuyente o terceros.

Facúltese a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias”.

Art. 5°.- Modifícase el artículo 53 de la Ley Impositiva N° 1590, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 53.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que estén en condiciones de obtener certificados de pago de la Dirección General de Rentas, y abonen sus declaraciones juradas mensuales en término, en efectivo y en relación estricta con el total de sus ingresos, gozarán de una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto determinado, en las condiciones que determine la Dirección por reglamentación.

Los contribuyentes que no cumplieren con las condiciones de admisibilidad del beneficio, y abonaren con la reducción prevista en el párrafo anterior, serán pasibles de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de la legislación fiscal vigente, sin perjuicio de la anulación de la bonificación incorrectamente computada”.

Art. 6°.- Derógase el artículo 57 de la Ley Impositiva N° 1590.

Art. 7°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2015.

Art. 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

LIC. DARIO RAUL GUERRA / ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE PROVISIONAL